



## Resolución de Superintendencia

N° 179 -2018-SUCAMEC

Lima, 09 FEB 2018

**VISTOS:** El Recurso de Apelación interpuesto el 20 de diciembre de 2017, por el señor Raúl Ignacio De La Lama y Rivero contra la Resolución de Gerencia N° 5134-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de diciembre de 2017; los Memorandos N°s 00351 y 00354-2018-SUCAMEC-GAMAC de fechas 29 y 30 de enero de 2018, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 00097-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 07 de febrero de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por sus órganos de línea y órganos desconcentrados;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

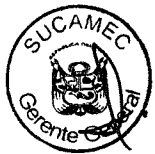
Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, a través del Expediente N° 201700373154 de fecha 08 de setiembre de 2017, el señor Raúl Ignacio De La Lama y Rivero (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la emisión de Licencia de uso de arma de fuego para la modalidad de defensa personal;

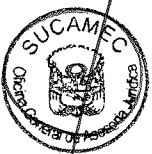
Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3748-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de setiembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud presentada por el administrado, toda vez que no ha cumplido con la condición necesaria para la emisión de Licencia de uso de arma de fuego, conforme señala el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil y el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299. Asimismo, dispuso la cancelación de las Licencias de posesión y uso N°s 34770 y 55864, previamente emitidas a favor del administrado;



J. DULANTO



V° B°  
J. Dulanto



VPB°  
C. Verástegui

Que, el día 17 de octubre de 2017, el administrado presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 3748-2017-SUCAMEC-GAMAC, el cual fue declarado desestimado por la GAMAC mediante Resolución de Gerencia N° 5134-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de diciembre de 2017;

Que, con fecha 20 de diciembre de 2017, el administrado presentó un escrito S/N a la Mesa de Partes del Ministerio del Interior, por el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 5134-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, con fecha 11 de enero de 2018, adjuntó otro escrito S/N, a través del cual reitera la reconsideración interpuesta. Al respecto, cabe señalar que mediante Informe N° 00219-2018/IN/OGAJ de fecha 17 de enero de 2018, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior concluye en señalar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso interpuesto por carecer de competencia, ya que el mismo es uno de apelación y debe ser resuelto por el Superintendente Nacional de la SUCAMEC, por lo que corresponde derivar dicho recurso y sus anexos a la SUCAMEC;

Que, en este sentido, la SUCAMEC da cuenta que con fecha 20 de diciembre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 5134-2017-SUCAMEC-GAMAC, argumentando principalmente que el delito por el que fue procesado no es un delito doloso sino del tipo culposo (lesiones culposas), ya que el origen de sanción fue una "colisión de vehículos", en la que no hubo exceso de velocidad, ni ingesta de bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas, ni mucho menos la intención de ocasionar daño, como lo establece la Ley N° 30299 y su Reglamento, por lo que al no encontrarse en el supuesto previsto por dichas normativas, corresponde a la SUCAMEC anular la resolución impugnada y se proceda al otorgamiento de la renovación de sus Licencias para portar armas de fuego. Asimismo, añade que en los momentos actuales y por la profesión que desempeña, la negación a la renovación solicitada, le resulta un gran peligro para su seguridad personal y la de su familia;

Que, por intermedio de los Memorandos N°s 00351 y 00354-2018-SUCAMEC-GAMAC de fechas 29 y 30 de enero de 2018, respectivamente, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 5134-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que prescribe: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]"*;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en el literal b) de su artículo 7, establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *"b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"*;

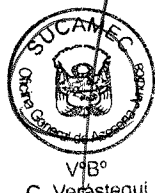
Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder***



J. DULANTO



V° B°  
J. Dulanto



V° B°  
C. Verastegui



## Resolución de Superintendencia

**Judicial por este tipo de delitos.** Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC" (Resaltado y subrayado agregado);

Que, luego de la verificación a la documentación contenida en el presente expediente administrativo, se observa en el Oficio N° 14884-2018-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial con fecha 07 de febrero de 2018, que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta por el 29° Juzg. Instrucción de Lima con fecha 21 de enero de 1985 (Expediente N° 954-83), por Delito de Lesiones por negligencia, culposas, agresión, leves, con pena de un (1) año;

Que, no obstante lo descrito, conviene indicar que el Oficio Nro. 954-83 29° JPL-TERR de fecha 11 de abril de 2008 (folio 21 del Expediente N° 201700373154), adjuntado como medio probatorio en su Recurso de Reconsideración interpuesto con fecha 17 de octubre de 2017, no indica taxativamente que la pena impuesta al administrado haya sido por delito culposo;

Que, en este sentido, al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro nacional histórico de condenas, la solicitud presentada incumplió el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 del artículo 7 de su Reglamento de la Ley N° 30299, los cuales disponen como condición para la emisión y/o renovación de la Licencia de portar arma de fuego bajo cualquier modalidad, que el solicitante no cuente con antecedente penal por delito doloso, es decir no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos; por tanto, la GAMAC declaró correctamente desestimada dicha solicitud, a través de las Resoluciones de Gerencia N°s 3748 y 5134-2017-SUCAMEC-GAMAC, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), el cual refiere que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas;



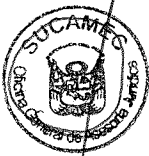
J. DULANTO

Que, en relación a lo argumentado por el administrado referente a que "el delito por el que fue procesado no es un delito doloso sino del tipo culposo (lesiones culposas), ya que el origen de sanción fue una "colisión de vehículos", en la que no hubo exceso de velocidad, ni ingesta de bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas, ni mucho menos la intención de ocasionar daño, como lo establece la Ley N° 30299 y su Reglamento, por lo que al no encontrarse en el supuesto previsto por dichas normativas, corresponde a la SUCAMEC anular la resolución impugnada y se proceda al otorgamiento de la renovación de sus Licencias para portar armas de fuego"; se trata de una mera declaración de parte, ya que no se advierte en el presente recurso ni en el Expediente N° 201700373154, medio probatorio idóneo u otra instrumental que determine fehacientemente, que el administrado no cuenta con antecedente penal por delito doloso, ni figura en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos;



V° B°  
J. Dulanto

Que, por otra parte, debemos indicar que el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299, establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, dispondrá la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego, por cualquiera de las siguientes causales sobrevinientes a su otorgamiento: 1) Por infracciones a la presente Ley y el reglamento; **2) Incumplir algunas de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley;** y, 3) Cuando el titular de la licencia haga uso indebido del arma o afecte el orden interno, la seguridad ciudadana y personal, la propiedad pública o privada;



V° B°  
C. Verastegui

Que, adicionalmente a ello, cabe señalar que en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Autoridad Administrativa (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las

facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que el hecho pasible de sanción es irrevocable (registro histórico de sentencia condenatoria impuesta por el 29º Juzg. Instrucción de Lima con fecha 21 de enero de 1985 en contra del administrado), basta la verificación del mismo para que se imponga la cancelación de las Licencias de posesión y uso N°s 34770 y 55864, como medida establecida en el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00097-2018-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 5134-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General (e);

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.- Declarar desestimado** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Raúl Ignacio De La Lama y Rivero contra la Resolución de Gerencia N° 5134-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de diciembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2º.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 3748-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de setiembre de 2017.

**Artículo 3º.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 4º.- Notificar** la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 00097-2018-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

  
.....  
**JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS**  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

